

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de noviembre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don E.L.S., en nombre y representación de Tecnología Señalética, S.L., (Tecnoseñal), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 3 de noviembre de 2016, por el que se acuerda su exclusión de la licitación del contrato “Suministro e instalación de diversos materiales para facilitar la accesibilidad universal a personas con discapacidad a los edificios de 43 mercados municipales y 6 viveros de empresa”, tramitado por el Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2016/001526, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 26, 30 de septiembre y 4 de octubre de 2016, se publicó respectivamente en el Perfil de contratante del Ayuntamiento, DOUE y en el BOE, la convocatoria para la licitación del contrato de suministro de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 717.000 euros.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron tres empresas entre ellas la recurrente.

Con fecha 27 de octubre de 2016, se celebró la Mesa de contratación al objeto de valorar la documentación administrativa de los distintos licitadores, en la que se acordó efectuar requerimiento de subsanación a las tres empresas y concretamente respecto de Tecnoseñal, consta en el Acta que debía subsanar la siguiente documentación: *“Deberá presentar fotocopia cotejada del CIF de la entidad. Si es electrónico, no resulta necesario el cotejo.*

*De conformidad con la cláusula 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares, deberá presentar o subsanar la siguiente documentación:*

*Deberá presentar la Escritura de poder especial, nº de protocolo 50, a la que se refiere el bastanteo efectuado por Letrado de la Dirección General de la Asesoría Jurídica de 18 de octubre de 2016.*

*El Anexo VI relativo a la declaración responsable del cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes, está sin firmar por el representante legal de la entidad.*

*En el Anexo VIII relativo a la declaración responsable del cumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social así como en materia de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, se encuentran sin marcar las casillas que correspondan.*

*Acreditación de la solvencia técnica o profesional de conformidad con lo expuesto en el apartado 13 del Anexo 1 al pliego de cláusulas administrativas particulares:*

*No aporta la relación totalizada de los trabajos realizados en el año de mayor ejecución suscrita por el representante legal de la entidad, por lo que no se ha podido determinar por la mesa qué certificados de los aportados serían válidos de conformidad con lo establecido en los pliegos, por corresponder a servicios realizados en ese año.*

*De los certificados presentados, que, por otra parte, son fotocopias sin cotejar, pudiera desprenderse que el año de mayor ejecución sería el 2014, pero ese extremo tendrá que ser acreditado por la entidad licitadora.*

*A tales efectos, se recuerda que tendrán que acreditar haber realizado suministros que guarden relación con el objeto de este contrato, efectuados por el interesado en el año de mayor ejecución de los cinco últimos años (2012, 2013, 2014, 2015 y 2016), debiendo ser el importe anual ejecutado en ese año de, como mínimo, el importe del valor estimado del contrato (IVA excluido). Los suministros se acreditarán en los términos indicados 77.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

La comunicación del requerimiento se efectuó a la recurrente a la dirección de correo electrónico facilitada, el 28 de octubre de 2016, al no poder realizarse por fax. Consta asimismo la recepción del indicado requerimiento por parte del representante de Tecnoseñal, mediante contestación de ese mismo día al correo enviado, en el que se indica “*Recibido. Gracias.*”

El día 2 de noviembre de 2016, la recurrente presenta en el registro del órgano de contratación determinada documentación, consistente en la fotocopia del CIF cotejada y la escritura de poder para la licitación.

**Tercero.-** La Mesa de contratación en su reunión de 3 de noviembre de 2016, examinada la documentación presentada por todas las empresas, da cuenta de que la empresa Tecnoseñal no ha aportado toda la documentación solicitada en trámite de subsanación, por lo que acuerda su exclusión de la licitación.

Este acuerdo se comunicó a la recurrente el día 4 de noviembre de 2016.

**Cuarto.-** Con fecha 11 de noviembre de 2016, previo anuncio el día 7 de noviembre, se interpuso por la representación de Tecnoseñal, recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del procedimiento, ante el órgano de contratación

que lo remitió al Tribunal, junto con el expediente administrativo y el informe preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

En el recurso solicita que se deje sin efecto la exclusión recurrida, retrotrayendo el procedimiento al momento del requerimiento de subsanación que debe ser notificado a Tecnoseñal, pues argumenta que dicho requerimiento no le fue comunicado, por lo que no pudo subsanar en plazo la documentación solicitada.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe preceptivo señala que como queda acreditado en el expediente *“la entidad fue comunicada el día 28 de octubre de 2016, como el resto de licitadores, y prueba indubitada de ello es que en fecha 2 de noviembre, es decir, dentro del plazo concedido a tales efectos, se recibe en el Registro de esta Área de Gobierno, instancia presentada por doña G.G.M., en representación de TECNOLOGIA SEÑALETICA, S.L., contestando al requerimiento de 28 de octubre de 2016, presentando fotocopia cotejada del CIF de la entidad y Escritura de poder especial, nº de protocolo 50, a la que se refiere el bastanteo efectuado por Letrado de la Dirección General de la Asesoría Jurídica de 18 de octubre de 2016, es decir, dando cumplimiento a una parte del requerimiento. Puesto que no se había contestado a la totalidad del requerimiento para subsanar, según se indica en el antecedente de hecho séptimo, la mesa de contratación acordó la exclusión”*. Solicita en conclusión, la desestimación del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Tecnología Señalética, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que ha sido excluida del procedimiento.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta de la recurrente de la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el Acuerdo por el que se acuerda la exclusión de la recurrente, fue notificado el 4 de noviembre de 2016, e interpuesto el recurso el 11 de noviembre, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP por lo que el recurso especial se planteó en tiempo y forma.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la exclusión de la oferta de la recurrente al no haber subsanado el requerimiento que le fue efectuado para que aportara determinada documentación administrativa.

La posibilidad de subsanación de los requisitos previos esta admitida por el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y la notificación puede llevarse a cabo por cualquier medio que deje constancia de su contenido y recepción

Tampoco se aduce que la notificación hubiera sido defectuosa o incompleta. Simplemente se alega por la recurrente que no ha existido, *“en nuestro caso no se ha comunicado a TECNOSEÑAL por ningún medio el requerimiento de subsanación y por ello no ha dispuesto de la posibilidad de subsanar”*.

El órgano de contratación sostiene que la notificación de subsanación fue realizada correctamente y que fue recibida por la empresa, como consta en el correo electrónico recibido el día 28 de octubre de 2016 y esa circunstancia es además corroborada por el hecho de haber presentado la recurrente en plazo parte de la documentación requerida. La recurrente, como se ha indicado, niega estos hechos que aparecen documentados en el expediente, pero no aporta explicación alguna ni a la subsanación parcial ni a la existencia del correo electrónico confirmatorio de la recepción.

En consecuencia, este Tribunal a la vista de los documentos que obran en el expediente, debe concluir que el requerimiento de subsanación fue debidamente notificado y que la recurrente no cumplimentó en su totalidad el mismo, puesto que presentó únicamente parte de los documentos exigidos, por lo que la actuación de la Mesa acordando su exclusión fue ajustada a derecho, sin que proceda admitir la prueba testifical solicitada puesto que no aparecen hechos controvertidos que justifiquen la práctica de la misma.

Por todo ello procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por don E.L.S., en nombre y representación de Tecnología Señalética, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 3 de noviembre de 2016, por el que se acuerda su exclusión de la licitación del contrato “Suministro e instalación de diversos materiales para facilitar la accesibilidad universal a personas con discapacidad a los edificios de 43 mercados municipales y 6 viveros de empresa” tramitado por el Área de Gobierno de equidad, Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2016/001526.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.